



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

**SUMILLA:** Esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a derecho y motivada en forma adecuada, razonada y en estricta observancia del debido proceso; en tal virtud, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

Lima, seis de agosto  
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA;** la causa número veintiocho mil novecientos veinticinco - dos mil dieciocho; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana - Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Cartolín Pastor y Linares San Román; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Paul Cesar Mines Martinez en su condición de representante de la empresa agrícola Agrominez Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró **fundada** la demanda de interdicto de recobrar; y reformándola la declararon **improcedente**; en los seguidos por la

<sup>1</sup> Ver folios 619 del expediente principal.

<sup>2</sup> Ver folios 594 del expediente principal.

<sup>3</sup> Ver folios 422 del expediente principal.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

Empresa Agrícola Agrominez Sociedad Anónima Cerrada contra la empresa Casagrande Sociedad Anónima Abierta.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Por resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Paul Cesar Mines Martinez en su condición de representante de la Empresa Agrícola Agrominez Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa del artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

La recurrente refiere que la sentencia de vista en los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.4.4, 4.4.5, 4.4.6, 4.4.8 y 4.4.9, no ha brindado las garantías y seguridad jurídica conforme a ley, pues ha rechazado todas las pruebas documentales de la parte demandante sin haber realizado un análisis razonado, conforme a las reglas de la crítica y valorización conjunta de las pruebas, a pesar que son documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de su función; vulnerándose así su derecho de posesión sobre el lote de terreno denominado el Potrero número diez.

- b) Infracción normativa de los artículos 188 y 197, del Código Procesal Civil.**

La empresa recurrente sostiene que, ha presentado pruebas documentales de gran valor probatorio, de la posesión real, pública y pacífica del lote de terreno Potrero número diez, así como de los actos

<sup>4</sup> Ver folios 273 del cuadernillo de casación.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

de despojo posesorio, pero que lamentablemente la Sala Superior no las ha valorado en conjunto; entre ellas, menciona las copias del caso fiscal N° 1026-2008, que contiene la disposición de archivo de fecha veinte de enero de dos mil diez, pues al no presentar ningún título de propiedad o de posesión, declaró que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Francisco Mines Contreras, por el presunto delito de usurpación agravada cometido por los socios de la empresa recurrente, entre ellos el mencionado. Agrega, que si bien es cierto el artículo 189, del Código Procesal Civil dispone que las pruebas deben ser presentadas en la etapa postulatoria; sin embargo, según refiere se puede permitir el ingreso de medios probatorios extemporáneos, ya que así lo admite la Sala Suprema Civil en la Casación N° 536-2013 del Santa; siendo así, adjunta a su recurso de casación los siguientes documentos: a) Oficio N° 22 39-2015-GRLL-GOB-PECH-01, de fecha trece de octubre de dos mil quince; y, b) Oficio N° 2362-2015-GRLL-GOB-PECH-01, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince; señalando en esencia que en ambos documentos se indica que el predio con Partida Electrónica N° 112 36506 es propiedad del Estado y se ha adjudicado al Proyecto Especial Chavimochic.

**c) Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil.**

La recurrente señala que junto a sus socios campesinos agrupados con sus lotes de terreno que se ubican dentro del predio de mayor extensión denominado Potrero número diez, han usado y disfrutado de su posesión de manera independiente, desde hace treinta años, beneficiándose de la producción agrícola, agropecuaria y crianza de ganado; sin embargo, refiere que fueron desposeídos de la posesión real, pública y pacífica por la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, usurpación que ocurrió el quince de marzo de dos mil quince, privando de este modo de los beneficios económicos del uso y disfrute



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

de los bienes materiales, que tutela los artículos 896 y 923, del Código Civil. Agrega, que en el ítem 4.9 de la sentencia de vista, la Sala Superior afirma de manera errónea que el despojo del lote de terreno denominado Potrero número diez, se ha realizado en ejercicio del derecho de defensa posesoria establecido en el artículo 920, del Código Civil, por lo que la demanda es improcedente.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**DEMANDA:**

La empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada representada por Paul Cesar Mines Martínez, mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince<sup>5</sup>, interpone demanda de interdicto de recobrar en contra la empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, en el que precisa como: **pretensión principal**: Restituir la posesión del bien inmueble denominado “El Potrero 10” de un área total de novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno hectáreas (904.5531 ha), ubicada en el Centro Poblado Menor de Mocan, en razón de haberla despojado ilegalmente y con violencia.

Señala como fundamento que: **i)** Que ha poseído el terreno por más de treinta años, no obstante con fecha doce de marzo de dos mil quince, a las trece horas aproximadamente una banda de delincuentes (30 sujetos) de mal vivir, dirigidos por el asesor legal de la demandada Omar Lynch Gutiérrez, ingresaron violentamente quemando un corral de ganado de ovejas, tomando posesión del mismo; **ii)** el bien estaba constituido de recursos naturales y bosques, los cuales fueron destruidos con fuego, luego, con maquinaria pesada procedieron a surcar y sembrar caña de

---

<sup>5</sup> Ver folios 47 del expediente principal.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

azúcar y otros productos agrícolas, extendiéndose el despojo violento a las tierras que se había preparado para sembrar productos agrícolas; **iii)** la parte boscosa del bien ha servido para el pastoreo de ganado lanar, de alimento para las ovejas de propiedad de los socios de la Empresa; **iv)** la acción ilícita de despojo le está causando severos daños económicos, pues, ahora tienen que buscar otros lugares y pagar precios elevados; y **v)** los directivos de la empresa demandada y los sujetos intervinientes han sido denunciados por estos hechos.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida a trámite la demanda por parte del *A quo*, se corre traslado a la parte demandada, ante lo cual la **empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil quince<sup>6</sup> contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos, argumentando: **i)** Es propietaria del inmueble denominado Potrero número diez, de una extensión de novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno hectáreas (904.5531 has), conformado por dos parcelas: una de seiscientos ochenta y nueve punto cuatro mil trescientos veintinueve (689.4329 has) y otra de doscientos quince punto mil doscientos dos (215.1202 has), respectivamente, que se superponen al Fundo Mocan y Anexos inscrito en los Registros Públicos en la Partida Registral N° 11236506; **ii)** con fecha catorce de julio de dos mil diez, mediante Resolución Administrativa N° 127-2010-ANA-ALA-CHICAMA, se le concedió permiso de agua superficial respecto de un área de seiscientos cincuenta hectáreas; **iii)** en agosto de dos mil doce se contrató los servicios de Representaciones Agro Viteri para que realice trabajos de preparación de terreno, surcado, nivelación gruesa y siembra mecanizada en el campo

<sup>6</sup> Ver folios 106 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

Potrero número diez; **iv)** en setiembre de dos mil trece se contrató los servicios de la empresa Mag Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, para que construya e instale quinientos cuarenta y dos hitos para la delimitación de parte del Fundo Mocan, emitiéndose informe técnico con fecha veinte de setiembre de dos mil trece; **v)** en el mes de noviembre de dos mil catorce se contrató los servicios de la empresa Trashumantes Sociedad Anónima Cerrada, para la elaboración del expediente a ser presentado al Instituto Nacional de Cultura y obtención del Certificado de Restos Arqueológicos (CIRA) del Fundo Mocan, habiéndose obtenido el CIRA N° 2015-74-DDC-LIB-MC de un área de seiscientos cincuenta y cinco punto nueve mil setecientos ochenta y cuatro hectáreas (655.9784 has) dentro del cual se encuentra el terreno sub *Litis*, lo que fue comunicado mediante Oficio N° 782-2015-DDC-LIB-MC; **vi)** la empresa demandante no acredita la posesión previa sobre el bien, menos el despojo del que habría sido objeto. Debe tenerse en cuenta que quien demanda es la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, constituida con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez; sin embargo, pretende que su posesión es mayor de treinta años; **vii)** los documentos que se acopian a la demanda no prueban posesión alguna, pues, son anteriores a la fecha de los hechos del caso, menos prueban el despojo, tales documentos en su mayoría se refieren a un bien de veinticinco punto cero ochocientos cuarenta y uno hectáreas (25.0841 has), distinto al bien sub *Litis*, en tanto que en otros casos no identifican bien alguno; y **viii)** señala que ha ejercido la defensa posesoria que le autoriza el artículo 920 del Código Civil. En efecto, con fecha once de marzo de dos mil quince, la Policía Nacional del Perú a su solicitud, constató que la familia Mines había causado daños a su propiedad, mediante Carta N° 055-2015-GL se solicitó apoyo policial, en el Acta de Constatación Policial se dejó constancia que se procedió a desalojar a los invasores, identificados como Julio Romero Martínez y Paul Mines Martínez,



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

lo que evidencia que nunca ha existido posesión en el bien por parte de la demandante, menos el despojo que se denuncia.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Especializado Civil de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expidió sentencia con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, que declaró fundada la demanda. Argumenta que: **i)** Se verifica que el demandante Paul César Mines Martínez, representante legal de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, ha venido manteniendo posesión del bien inmueble sub *litis*, por más de treinta años, la misma que se acredita con: a) Dos planos perimétricos del predio Potrero número diez de novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno hectáreas (904.5531 has), de posesión de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, b) plano de la parcela de seiscientos ochenta y nueve punto cuatro mil trescientos veintinueve hectáreas (689.4329 has) y de la parcela doscientos quince punto mil doscientos dos hectáreas (215.1202 has), que ha sido usurpado y despojado por la demandada, c) siete tomas fotográficas de la existencia de corral de ganado lanar de propiedad de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, se observa a trabajadores de la empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta quemando el corral de material rústico construido en el predio número diez de posesión de la empresa agraviada, d) dos tomas fotográficas de la existencia de bosques naturales y el ganado lanar alimentándose en el lote de terreno de posesión de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, e) siete copias fotostáticas donde aparece parte de la banda de delincuentes dirigidos por el abogado y asesor de la empresa Casagrande, Omar Lynch Gutiérrez, prendiendo fuego para quemar parte del bosque del predio número diez,

---

<sup>7</sup> Ver folios 422 del expediente principal.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

después de despojar violentamente la posesión de la empresa demandante, f) tres tomas fotográficas donde se aprecian que los delincuentes enviados por la empresa demandada incendian el bosque del predio número diez de posesión de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, g) una toma fotográfica donde aparece maquinaria pesada de la empresa demandada haciendo surcos en la tierra despojada y después de haber quemado los bosques, h) acta de Constatación de la Policía, sobre incendios provocados por personal delincencial enviados por la empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta, sobre el despojo de posesión por parte de la empresa demandante, el certificado de posesión otorgado por el Teniente Gobernador del centro poblado de Mocan en favor de los señores Francisco Mines Contreras y Teodoro Mines Contreras, poseionarios originarios del campo número diez, de fecha uno de octubre de dos mil nueve y que posteriormente transfirieron su posesión en favor de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, i) dos certificados de posesión, expedido por el Segundo Juzgado de Paz de Casa Grande a favor de don Francisco Mines Contreras, tío del recurrente, y don Teodoro Mines Contreras sobre el Potrero o Campo número diez de Mocan, de fecha cinco de junio de dos mil nueve y once de abril de dos mil ocho, j) plano de la paralela a) y plano de la paralela b), k) Certificación del Teniente Gobernador de Mocan otorgado en favor de Francisco Mines Contreras y Teodoro Mines Contreras quienes se dedican a la crianza de ganado lanar, vacuno y caprino que son pastados en el monte Potrero número diez de Mocan expedido con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, y l) certificado otorgado por el Teniente Gobernador de Mocan a favor de Teodoro Mines Contreras, quien se dedica a la crianza de ganado caprino y ovino, otorgado el ocho de noviembre de dos mil cuatro en Mocan; y **ii)** en tal sentido, el juez concluyó que del análisis de los medios probatorios aportados por las partes y más concretamente se acredita el hecho de la posesión (posesión fáctica).





Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

que el demandante ha estado en posesión del bien materia de *Litis* por más de treinta años, posesión que está plenamente acreditada, dedicado a la agricultura y ganadería, sin que los anteriores dueños en ningún momento hayan reclamado su propiedad o posesión; sin embargo en forma violenta han tomado la posesión del bien utilizando sujetos de mal vivir y se apoderaron en forma ilegal del terreno, medios probatorios y documentales que no han sido materia de cuestión probatoria y que por tanto, tiene plena eficacia legal en el presente proceso, por lo tanto, se demuestra que la demandada empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, ha privado al demandante de su posesión del bien inmueble materia de *Litis*, por lo que se debe proteger la posesión actual que mantuvo hasta antes del despojo la parte demandante, sin perjuicio que después se ventile en el modo y forma de ley, el mejor derecho de posesión.

**SENTENCIA DE VISTA:**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, que **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon **improcedente**. Argumenta que: **i)** Los planos perimétricos y de ubicación (fojas seis y siete), planos del Fundo Mocan y Anexos y del Monte Mocan (fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos) no prueban la posesión, solo constituyen la descripción gráfica y características de las áreas de que se compone éste; siendo de relieve acotar que la entidad que visa los dos primeros - COFORPI - deja constancia en su certificación que "*La presente visación corresponde a la verificación técnica en su ubicación geográfica, área y medidas perimétricas de! predio, sólo para efectos de aplicación de los artículos 404 y 405 del Código Procesal Civil. Ésta visación*

---

<sup>8</sup> Ver folios 594 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

*no genera ni modifica el derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio en referencia, sólo se limita a dar fe de la pre existencia física del mismo, sin otorgar ningún derecho al solicitante"; ii) las tomas fotográficas (fojas ocho a veintisiete y ciento veinticinco a ciento cuarenta y tres ), lo que revelan es un conjunto de personas realizando labores de quemado de maleza y árboles, pero, sin identificación del lugar donde se realiza, menos la razón por la que se hace, de tal manera que no es posible a partir de ellas (por sí mismas) obtener dato alguno sobre posesión o despojo, que es lo que interesa a este caso; iii) la Certificación de denuncia verbal ( fojas treinta y uno y ciento cuarenta y siete), de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, elaborada por la Comisaría PNP de Casa Grande, recoge la denuncia del señor Paúl César Mines Martínez, denunciando que se han producido daños materiales en un corral de espinos, palos, que servían para animales (cabritos, ovejas) realizados por vigilantes de la empresa Pro Servicios, en presencia del asesor legal de la empresa Casa Grande, así como efectivos policiales; lo que tampoco prueba preexistencia de posesión y despojo alguno, en la medida que, como se verá luego, la presencia policial en lugar está vinculada a la defensa posesoria alegada por la demandada y ejercida en esa fecha, también dentro del terreno sub *litis*; entonces, el medio de prueba es inconducente para probar los hechos que alega la demandante; iv) la Certificación expedida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Mocan, de fecha uno de octubre de dos mil nueve ( fojas treinta y dos y ciento cincuenta y tres), resulta impertinente para probar la posesión de la empresa demandante, pues, se otorgó a Teodoro Minez Contreras a título personal, y en relación a un terreno de veinticinco punto cero ochocientos cuarenta y uno hectáreas (25.0841 has), denominado "El Potrero", ubicado en el Sector Campo El Diez del Centro Poblado Menor de Mocan, por lo tanto, se trataría de un bien distinto al bien sub *litis*; pero, sobre todo resta fuerza probatoria a este documento el que, quien fue Teniente Gobernador*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

en el año dos mil nueve, resulte dando fe de una posesión que se habría mantenido por veintitrés años, sin que se justifique razonablemente, cómo puede haberse efectuado esa verificación, sobre todo del periodo anterior a la fecha en que dicha autoridad ejerció el cargo (no declarándose que lo haya ejercido por todo ese tiempo); además, que tampoco se llega a precisar cómo es que se efectuó la verificación de ese hecho (la posesión), o si sólo se recogió la versión del beneficiario; **v)** el Certificado de posesión otorgado por el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Ascope, de fecha cinco de junio de dos mil nueve (fojas treinta y tres), tiene básicamente las mismas limitaciones en cuanto a la prueba de la posesión alegada; en primer término, está referido también a un terreno de veinticinco punto cero ochocientos cuarenta y uno hectáreas (25.0841 has), distinto del bien sub *litis*; y si bien se deja constancia que la verificación se hizo por el personal del Juzgado, se trata de una certificación (otorgada a los señores Francisco Mines Contreras y Teodoro Minez Contreras; y que, interrogados los vecinos éstos refieren que la posesión data de veintitrés años a la fecha; sin embargo, no se identificó a los vecinos que habrían brindado dicha información; y tampoco puede ser certificada por el Juzgado, pues, ello pasaría por la demostración que el Juez de Paz que la suscribe lo habría sido por todo ese tiempo; **vi)** similar Certificación obra en autos, de fecha once de abril de dos mil ocho (fojas treinta y cuatro y ciento cincuenta y dos), del mismo Juzgado de Paz, no obstante, esta vez se refiere a un terreno de treinta y tres punto cero ochenta y tres hectáreas (33.0083 has), distinta del anterior, y distinto del bien sub *litis* pero con las mismas deficiencias anteriores; destacándose que ésta vez se dice certificar, por versión de vecinos (no identificados), una posesión de veintidós años, lo que carece de verosimilitud en relación al hecho que se pretende probar, la posesión actual del bien sub *Litis*; **vii)** las notificaciones N° 248 y N° 249 de COFOPRI (fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, y a fojas ciento cincuenta y siete y ciento



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

cincuenta y ocho) dirigidas al señor Paúl César Mines Martínez, tampoco prueban posesión alguna, pues, se trata de meras comunicaciones que no identifican bien alguno, y sólo informan la necesidad de una inspección ocular a fin de verificar in situ los linderos que dan origen a la visación solicitada; lo que estaría vinculado con los Planos antes mencionados; en cuya certificación consta que estas actuaciones administrativas no son prueba de posesión alguna, como se ha glosado; **viii)** la Certificación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro (fojas cuarenta y seis y ciento cincuenta y cinco), del Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Mocan, da cuenta que el señor Teodoro Mines Contreras poseía, a esa fecha, doscientas cabezas de ganado entre caprino y ovino; seis cabezas de ganado vacuno (tres hembras y tres machos); no obstante, el documento carece de fuerza para formar convicción sobre la posesión alegada, por tres razones básicas: primero, por el tiempo transcurrido es improbable que a la fecha de los hechos de despojo que se denuncian (doce de marzo de dos mil quince) las condiciones de ese ganado sea la misma, sin posibilidad de conocer a ciencia cierta su situación actual, que es lo que interesa si lo que se quiere es probar que hubo ganado en el bien o que se realizaba actividad ganadera en él; en segundo lugar, no se indica en el documento que ese ganado se haya encontrado ubicado en el bien sub *litis*, o que éste le servía de zona de pastoreo; y, tercero, la certificación ha sido entendida al señor Teodoro Mines Contreras. no a la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, que es la que interpone la demanda; **ix)** la Certificación de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve (fojas cuarenta y cinco y ciento cincuenta y cuatro), extendida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Mocan, lo que hace es dejar constancia que los señores Francisco Mines Contreras y Teodoro Mines Contreras “(...) se dedican a la agricultura y a la crianza de ganado vacuno, lanar, caprino, los que son pastados en los montes de los alrededores desde



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

*hace varios años atrás (...)*. La inutilidad de este medio de prueba en relación a la pretensión demandada es ostensible, pues, sólo describe la actividad de los referidos señores Mines Contreras, pero no indica que tal actividad la desarrollen en el bien sub *litis*, por el contrario, refiere que pastan su ganado en "los montes de los alrededores", que puede interpretarse en "terrenos ajenos", "de nadie en particular", "públicos"; en fin; nada que vincule esta actividad al bien sub *Litis*; **x)** en suma, la alegación del representante legal de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada, de haber poseído el bien inmueble ubicado en el terreno denominado Potrero diez, de una extensión de 904.5531 hectáreas; conformado de dos parcelas: una de seiscientos ochenta y nueve punto cuatro mil trescientos veintinueve hectáreas (689.4329 has) y otra de doscientos quince punto mil doscientos dos hectáreas (215.1202 has), ubicadas en el Fundo Mocan, Casa Grande, no se ha probado objetivamente con medio de prueba idóneo para el efecto; además, los medios de prueba documentales presentados están referidos, en parte, a otros bienes, distintos del sub *litis*, y en relación a las personas naturales de Francisco y Teodoro Mines Contreras, y fechados en épocas anteriores a aquella en que habrían ocurrido los hechos de despojo que se demandan (doce de marzo del año dos mil quince); **xi)** en lo que respecta a los actos de desposesión o despojo, la tesis de la empresa demandante carece de toda racionalidad, en la medida que no ha probado el presupuesto lógico previo: haber poseído el bien. Por el contrario, la tesis de la defensa posesoria que esgrime la demandada Casa Grande la que aparece debidamente acreditada en este caso. No obstante; tal defensa posesoria no se ha probado haberla realizado en la totalidad del bien sub *litis* novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno hectáreas (904.5531) sino solo en un área mucho menor, que no ha sido determinada con exactitud en el proceso (en el que no se ha practicado inspección judicial con dicho objeto), pero, que se ubica materialmente en las inmediaciones de

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

los hitos doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete, cuya remoción fue constatada por efectivos de la Policía Nacional del Perú, en la intervención del once de marzo de dos mil quince (fojas doscientos veintiuno). De tal manera que el Tribunal circunscribe su pronunciamiento sólo en relación a esta área menor, en cuanto a la defensa posesoria alegada; **xii)** así, el argumento más persuasivo esgrimido por la demandada está eferido a que, en la época en que ocurrieron los hechos, se limitó a ejercer actos de defensa posesoria conforme a la autorización contenida en el artículo 920 del Código Civil. Ejerciendo su derecho a la defensa posesoria Casa Grande ha demostrado que con fecha once de marzo del año dos mil quince (un día antes de la fecha señalada por la demandante) solicitó intervención policial a efectos de constatar actos de usurpación sufridos en terrertos de su propiedad: Mocan y Anexo - Sector Mocan Distrito de Casa Grande, específicamente en el identificado como "Potrero diez" (el bien sub *litis*), dejándose constancia en esa oportunidad, por parte del efectivo policial interviniente: *"Presente en el lugar se aprecia un terreno eriazo que se encuentra delimitado con hitos numerados de concreto de uno punto cinco metros de altura, de los cuales sesenta centímetros se encuentran enterrados y noventa centímetros sobre tierra, que presenta las iniciales CG de la empresa Casa Grande, siendo que los hitos doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y siete han sido removido [s] de su lugar y colocado en cauce de canal de regadío, asimismo se aprecia que dentro del predio delimitado por los hitos existe una construcción precaria (cercado de espinas con una puerta de reja de palo de madera de acceso) y en cuyo interior se aprecia dos cabras, teniéndose conocimiento que las personas que han construido el corral precario y han causado daños a la propiedad removiendo los hitos son los señores Julio Romero Martínez y César Paúl Mines Martínez"*. En este documento se deja constancia también que "Se solicitó la



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

presente constatación a fin de verificar daños a la propiedad y usurpación del campo potrero diez que forma parte del fundo Mocan y anexos de propiedad de Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, conforme a la documentación presentada (partida electrónica)" (fojas doscientos veintiuno), A partir de esta constatación, Casa Grande, a través de la Carta N° 055-2015-GL, de fecha doce de marzo de dos mil quince (fojas doscientos veintidós), solicitó a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Casa Grande apoyo para efectos de realizar actos de defensa posesoria según le autorizaba el glosado artículo 920 del Código Civil. Eso es lo que se materializó en la referida fecha, según el acta respectiva (fojas doscientos veintitrés), donde se dejó constancia de la existencia de un rancho pequeño, el corral con reja de palos, la existencia de cuatro borregos pequeños, encontrándose a Julio Romero Martínez y Paúl Mines Martínez; quienes fueron desalojados, procediéndose a incinerar el rancho, siendo aproximadamente veinticinco personas en las que se brindó el apoyo policial. Esta circunstancia explica debidamente las escenas de quema de árboles y destrucción del corral que son los invocados por el representante legal de la empresa Agrominez Sociedad Anónima Cerrada en su demanda; con la clara diferencia que mientras aquel sólo invoca e indica hechos, la empresa demandada explica y prueba las circunstancias y razones de ellos: actos de defensa poseerla autorizados por ley; y **xiii)** las certificaciones anexadas a la demanda, con las que se pretende probar posesión datan de los años dos mil cuatro, dos mil ocho y dos mil nueve y han sido otorgadas a personas naturales; en tanto que Agrominez Sociedad Anónima Cerrada se constituyó recién en noviembre del dos mil diez (según copias de su Acta de Constitución de folios treinta y siete y treinta y ocho), esto es, en fecha posterior a las que se refieren las certificaciones presentadas; además, es un hecho que no se ha tenido en cuenta la sentencia de primera instancia, que no se ha probado que las referidas personas naturales hayan transferido





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

posesión alguna a la referida empresa; más aún si en este tipo de pretensiones no es posible invocar la suma de posesiones, pues, lo que se tutela a través del interdicto de recobrar es el hecho de la posesión actual, no la remota; en consecuencia el juicio de valor emitido por el Juez, en este extremo, resulta manifiestamente inconsistente y carente de base probatoria.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad<sup>9</sup> y Casación N° 615-2008/Arequipa<sup>10</sup>; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

**TERCERO:** Así, se advierte que la recurrente denuncia la infracción de normas procesales referidas al debido proceso y la tutela jurisdiccional

<sup>9</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>10</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.





Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

efectiva; en tal sentido, **el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, han establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: *“(…) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

**CUARTO:** Asimismo, la recurrente denuncia la infracción de **los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil**, referidos a la valoración probatoria. De ahí que el artículo 188 del citado texto legal establece que “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”; así también, su artículo 197 señala que “*Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”.

**QUINTO:** Sobre las normas procesales antes glosadas, debe resaltarse que la Sala Superior emitió la sentencia de vista en virtud de su potestad revisora y el principio de valoración conjunta de la prueba<sup>11</sup>. Es así que a partir del considerando 4.4.1 hasta el considerando 4.4.9 realizó un desarrollo argumentativo para desvirtuar las instrumentales acopiadas por la parte accionante (que llevaron al *A quo* a considerar probada la posesión fáctica), siendo las principales razones las siguientes: **a)** Los planos perimétrico y de ubicación no acreditan posesión; **b)** Las diversas tomas fotográficas solo revelan a un conjunto de personas realizando labores de quemado, sin identificar el lugar donde se realiza, de tal modo que por sí mismas no son capaces de acreditar posesión; **c)** La Certificación expedida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado de Mocan de fecha uno de octubre de dos mil nueve, los Certificados de Posesión otorgados por el Juez de Paz de la Segunda Nominación de fecha once de abril de dos mil ocho y cinco de junio de dos mil nueve, fueron emitidos en favor de Teodoro Mines Contreras y Francisco Mines Contreras, por una extensión de terreno de veinticinco punto cero ochocientos cuarenta y uno hectáreas (25.0841 has) y treinta y

---

<sup>11</sup> En mérito al principio de valoración conjunta de la prueba, el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas, las que debe complementarse con las reglas de la lógica y la experiencia.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

tres punto cero ochenta y tres hectáreas (33.0083 has), vale decir, en favor de terceras personas que son ajenas al proceso, por cuanto, el demandante es una persona jurídica (Agrominez Sociedad Anónima Cerrada), además tampoco se advierte que se trate del mismo inmueble que es materia de restitución de novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno (904.5531 hectáreas); **d)** las notificaciones N° 248 y N° 249 de Cofopri dirigidas al señor Paul César Mines Martínez, tampoco prueban posesión alguna, pues se tratan de meras comunicaciones que no identifican bien alguno; y **e)** otras certificaciones emitidas por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Menor de Mocan de fechas dieciocho de noviembre de dos mil cuatro y veinticuatro de abril de dos mil nueve, solo dejan constancia que el señor Teodoro Mines Contreras se dedica a la ganadería en los “*montes de los alrededores*”, es decir, tampoco se especifica que se trate del predio sub *litis*, sin que exista alguna prueba adicional que vincule dichas constancias con el predio sub examine.

**SEXTO:** En tal sentido, se verifica que lo concluido por la Sala de mérito se ajusta a derecho al señalar que la demandante no logró acreditar la posesión fáctica, actual e inmediata del predio materia de conflicto, esto es, el predio de novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno hectáreas (904.5531 has), en razón a que de las instrumentales acopiadas no se aprecia dicha acreditación; es por ello que la pretensión incoada en autos no resulta estimable. Máxime si en la Casación N° 3444 -2014-Cajamarca, se estableció que el interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, por lo tanto, la materia controvertida va circundar en dos aspectos: por un lado determinar que el accionante estuvo en posesión del bien materia de *litis*, y por otro, que el emplazado lo ha privado de la posesión que venía ejerciendo; en tal virtud, ambos presupuestos legales deben concurrir de manera copulativa para estimar la demanda, lo



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 28925 – 2018  
LA LIBERTAD**

que no ocurre en el caso de autos, verificándose que lo que se pretende en esencia es una revaloración de los medios probatorios.

**SÉTIMO:** Con relación al acopio de medios probatorios en sede casatoria, tales como: a) Oficio N° 2239-2015-GRLL-GOB-PECH-01, de fecha trece de octubre de dos mil quince; y, b) Oficio N° 2362-2015-GRLL-GOB-PECH-01, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince; señalando en esencia que en ambos documentos se indica que el predio con Partida Electrónica N° 11236506 es propiedad del Estado y se ha adjudicado al Proyecto Especial Chavimochic; es menester resaltar que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios conforme al artículo 189 del Código Procesal Civil y no el presente estadio procesal, en razón a que en esta sede no se valoran pruebas; **es por ello que las infracciones denunciadas a) y b) referidas a la tutela jurisdiccional, debido proceso y valoración probatoria, deben ser desestimadas por infundadas.**

**OCTAVO:** Ahora bien, habiéndose desestimado las infracciones procesales, denunciadas por la recurrente, resulta necesario absolver la infracción sustantiva, es decir, **contra el artículo 896 del Código Civil**, que señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Al respecto debe relievase que en los considerandos ut supra se ha realizado un análisis sobre el requisito legal de la posesión del demandante, concluyéndose que no se acredita, entre otras razones, por que la mayoría de instrumentales fueron emitidas en favor de personas naturales ajenas a este proceso; motivo por el cual, también **debe desestimarse la presente infracción por infundada.**

**NOVENO:** Aunado a lo anterior, se aprecia que la emplazada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta en virtud de su derecho de propiedad del predio



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

de mayor extensión de un área de cuatro mil setecientos noventa punto setenta hectáreas (4790.70 has), predio Mocan y Anexos – Paiján, dentro del cual se encuentra el predio (de menor extensión) materia de *litis* de novecientos cuatro punto cinco mil quinientos treinta y uno hectáreas (904.5531 has), tal como se acredita con la partida registral N° 11236506 corriente a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, realizó el ejercicio regular de un derecho, esto es, la defensa posesoria extrajudicial, previsto en el artículo 920 del Código Civil<sup>12</sup> en mérito a su derecho de propiedad, respecto a una parte del predio Potrero diez ubicado en el sector Mocan, por haber sido usurpado con fecha diez de marzo de dos mil quince por Julio Romero Martínez y César Paul Mines Martínez, al haber removido hitos que delimitan el fundo Mocan, situación que quedó acreditada con el Acta de Constatación Policial de fecha once de marzo de dos mil quince, corriente a fojas doscientos veintiuno del expediente principal, en el que efectivos de la Policía Nacional señalan que los señores Julio Romero Martínez y César Paul Mines Martínez han construido un corral precario, removido hitos y causado daños a la propiedad de la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta. Así, en virtud de dicha constatación la Policía

---

<sup>12</sup> **Artículo 920.-** El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.

La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo.

En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el Artículo 950o de este Código.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

Nacional del Perú con fecha doce de marzo de dos mil quince<sup>13</sup> brindó apoyo y garantías a la empresa demandada Casagrande a efectos de ejercitar su derecho de defensa posesoria, siendo que dicha diligencia culminó sin novedad alguna.

**DÉCIMO:** En tal virtud, de conformidad con el artículo 603 del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, la Sala Superior consideró que la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta actuó en el ejercicio regular de un derecho, conforme la faculta el artículo 920 del Código Civil y con apoyo de la autoridad policial; además, debe puntualizarse que no se advierte que ninguna instrumental se haya emitido en favor de la actora Agrominez Sociedad Anónima Cerrada (persona jurídica), sino en favor de personas naturales ajenas al proceso, debiendo tenerse en cuenta que su existencia jurídica data del año dos mil diez, y las constancias fueron expedidas con anterioridad, además, la persona jurídica tiene una personalidad distinta al de sus miembros, conforme al artículo 78 del Código Civil<sup>15</sup>, lo que evidencia una manifiesta falta de legitimidad para obrar activa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a derecho y motivada en forma adecuada, razonada y en estricta observancia del debido proceso; en tal virtud, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

---

<sup>13</sup> Según acta de constatación policial de fecha 12 de marzo de 2015 (ver folios 223 del expediente principal).

<sup>14</sup> **Artículo 603:** Interdicto de recobrar:

Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. (...).

<sup>15</sup> **Artículo 78.-** La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 28925 – 2018**  
**LA LIBERTAD**

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa agrícola **Agrominez Sociedad Anónima Cerrada** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho<sup>16</sup>, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos noventa y cuatro; en los seguidos por Agrominez Sociedad Anónima Cerrada contra la empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Interdicto de Recobrar; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**TOLEDO TORIBIO**

**YAYA ZUMAETA**

**CARTOLÍN PASTOR**

**LINARES SAN ROMÁN**

Mceb/cda

---

<sup>16</sup> Ver folios 619 del expediente principal.